



*Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad*

*Radicación 50001311000120190021400*

*Sentencia No. 40*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, 14 ABR 2021*

*de dos mil veintiuno (2021)*

**1. Tema de Decisión:**

*Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ en representación de la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO en contra del señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA para que se declare lo siguiente: 1) que la niña NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, nacida en Villavicencio (Meta) el 9 de marzo de 2011, no es hija legítima del señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA 2) se ordene oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, se haga la respectiva anotación.*

*Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:*

*La señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ a la edad de 15 años fue abusada sexualmente por un desconocido, producto de ese abuso queda en estado de embarazo. Del hecho del abuso no existe denuncia penal, ya que la joven no quiso que personas diferentes a su familia se enteraran de lo sucedido.*

*Cuando la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ tenía seis meses de embarazo se reencontró con su exnovio VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA, quien se entera del hecho del abuso y le brinda comprensión y acompañamiento permanente durante el embarazo.*

*Para el día 9 de marzo de 2011, la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ dio a luz a la niña a la cual registraron con el nombre de NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, registro que realizó la progenitora asumiendo la paternidad el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA.*

*Debido al reconocimiento que hizo el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA se han generado varias dificultades familiares de parte de su familia, quienes no aceptan a la niña como parte de su familia y agreden físicamente a la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ.*

*La niña NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, tiene conocimiento que el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA no es su padre biológico y tampoco lo reconoce como tal, es por ello que la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ, desea impugnar la paternidad en aras de garantizar a la niña estabilidad emocional y su propia identidad y no someterla a consecuencias futuras por tener un apellido que no le pertenece.*

**2. Crónica del proceso:**

*La demanda se admitió el 11 de junio de 2019.*

El demandado se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2019 tal como obra a folio 11 del cuaderno principal.

Por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA, procedió a contestar la demanda afirmando que los hechos son ciertos, sin oposición a las pretensiones, no obstante, excepcionó de mérito.

Mediante fijación en lista del 23 de octubre de 2019 se surtió traslado de la excepción propuesta.

Por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en el Instituto de Medicina legal y se fijó el día 29 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.

Practicada la prueba científica de ADN y recibida el día 31 de agosto de 2020 se advierte que en aquella se concluyó que el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA queda excluido como padre biológico de la menor NICOLLE XIMENA.

De la citada prueba, se corrió traslado por auto del 11 de febrero de 2021, sin pronunciamiento alguno por las partes.

### **3. Presupuestos procesales:**

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **4. Las pruebas:**

Según el registro civil de nacimiento de la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, ésta nació el 9 de marzo de 2011 y fue reconocida como su hija por el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA el 18 de julio de 2014.

El demandado se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2019.

La prueba de ADN practicada al grupo familiar por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA CONTRATO ICBF, cuyo resultado data del 18 de diciembre de 2019, en su interpretación pericial – estudio genético de filiación concluyó lo siguiente: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor NICOLLE XIMENA en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, TH01, D19S433, D18S51, D5S818, PENTA\_E PENTA\_D, D1S1656, D22S1045, D2S441 y D12S391 CONCLUSIÓN: VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA queda excluido como padre biológico del (la) menor NICOLLE XIMENA”.**

Las partes guardaron silencio cuando se les dio la oportunidad de controvertir la prueba anterior.

#### **5. Marco jurídico:**

**“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
  - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
  - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

#### **6. Consideraciones:**

La demandante afirma que quedó en embarazo producto del abuso sexual sufrido cuando tenía 15 años, por parte de un desconocido. Que cuando tenía seis meses de embarazo su exnovio VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA se entera de lo ocurrido y la apoya en su proceso. Al nacimiento de la niña NICOLLE XIMENA SAENZ MELO el señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA la reconoce como su hija.

El demandado se notificó personalmente de la demanda y no se opuso a las pretensiones incoadas.

El juzgado ordenó la práctica de la prueba de ADN por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El resultado que arrojó aquella fue exclusión de la paternidad del señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA con relación a la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, encontrándose exclusiones en 12 sistemas genéticos analizados.

El Despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el informe pericial – Estudio genético de filiación, pues se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además el laboratorio que realizó la prueba de ADN es un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; acreditado por la ONAC, el dictamen es claro y fundamentado. Las muestras de ADN estuvieron precedidas de un estricto control en la cadena de custodia por lo que la conclusión le da plena certeza al juzgado de la confiabilidad de los resultados, aunado a las afirmaciones del demandante y la prueba de ADN allega con la demanda.

Surtido el traslado del resultado de la prueba de ADN practicada por disposición del juzgado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno, ni solicitó la práctica de una nueva prueba.

El demandado por intermedio de su apoderada no manifestó oposición, formulando excepción que denominó "NO SER PADRE BIOLÓGICO" que está llamada a la prosperidad, dado que el resultado de la prueba de ADN es concluyente, y no existe prueba que la refute.

Conforme a lo anterior, en el presente caso tenemos que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demandante y no existió oposición por parte del demandado, cumpliéndose entonces con los requisitos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano como así se ha procedido. En consecuencia se declarará que la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO no es hija biológica del señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA y no habrá condena en costas, ni el pago de la prueba de ADN para las partes conforme al amparo de pobreza concedido a las mismas.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**PRIMERO. DECLARAR** que la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, nacida el 9 de marzo de 2011, e hija de la señora DIANA CAROLINA MELO QUIROZ, no es hija biológica del señor VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor NICOLLE XIMENA SAENZ MELO, quien en adelante se llamara NICOLLE XIMENA MELO QUIROZ.

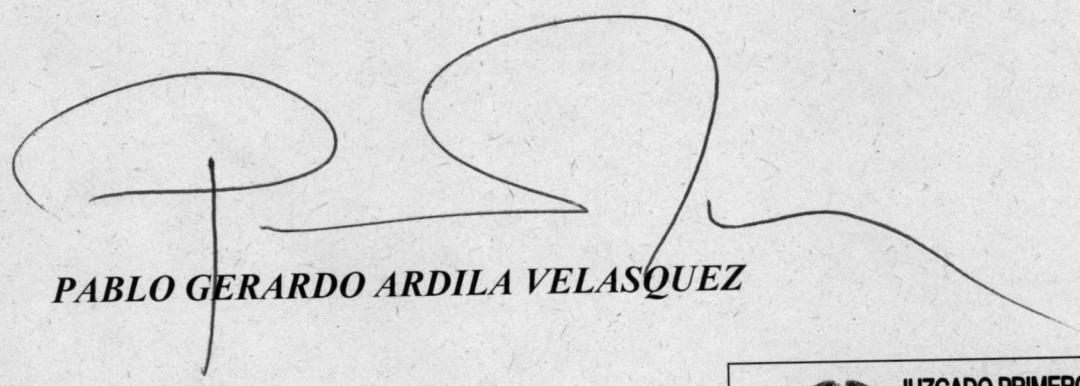
**TERCERO.** A costa de las partes **EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia.

**CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes dada la prosperidad de las pretensiones para la demandante y el amparo de pobreza concedido a las partes, razón por la cual, el demandado no será condenado a pagar el costo de la prueba de ADN.

**QUINTO. ARCHIVENSE** las diligencias, previas desanotación en los libros radicadores y en los sistemas Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 027 del  
15 ABRIL 2021 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria